

RECURSO DE REVISIÓN

RDPD-RCRA/0021/2025/AVV

RECURRENTE

VS

MUNICIPIO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 27 (veintisiete) de octubre de 2025 (dos mil veinticinco). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDPD-RCRA/0021/2025/AVV interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220458525000958, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Municipio de Querétaro**. -----

RESULTANDOS

I. Presentación de la solicitud de Información: Con fecha oficial de recepción 04 (cuatro) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al Municipio de Querétaro, requiriendo la siguiente información: -----

"Que el Municipio informe a través de la dependencia encargada si los corredores urbanos que se autorizaron dentro del plano de autorización de fraccionamiento "Sonterra" a la fecha cumplen con la finalidad y esencia del "CORREDOR URBANO" siendo esta la capacidad que tiene de alojar usos comerciales, de servicios, mixtos y equipamientos con mayor intensidad y por lo tanto permitir mayor densidad, así como de ayudar a articular la red vial y de favorecer el establecimiento de líneas troncales de alta eficiencia de transporte público, así como la generación de interacciones con las localidades o áreas que integran el suelo urbano, y a su vez configuran la estructura tanto del Centro Urbano, como los Subcentros Urbanos y la interacción con la vegetación, por sus largos camellones y arbolado en la orillas, de igual forma informe si cumple con lo siguiente : 1. La optimización de la convivencia vial entre entre y peatones, ciclistas, transporte público y vehículos particulares, 2. Con la incorporación de la infraestructura para la movilidad accesible, banquetas amplias, rampas, ciclovías, paraderos, y mobiliario urbano; y 3. Si es parte de una estrategia urbana que integra el tránsito con el entorno construido, priorizando accesibilidad y seguridad."

II. Respuesta a la solicitud de información: En fecha 01 (primero) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco), el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y a través del medio seleccionado para recibir notificaciones. -----

III. Interposición del Recurso de Revisión. El día 02 (dos) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco), se recibió mediante el Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión, en contra de la



respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad: -----

“Las dependencias correspondientes determinadas (Dirección de Sistemas de Movilidad y el Departamento de Trámites de Fraccionamientos y Condominios) con relación a sus respuestas nunca especifican si se cumple o no actualmente con la finalidad del Corredor Urbano que ellos mismos en su momento aprobaron, por esta razón se les solicita informen adecuadamente si, si se cumple o no con lo que ellas mismas autorizaron como Corredores Urbanos “ (sic)

IV. Turno de la ponencia de la Comisionada. Mediante oficio sin número, recibido el día 03 (tres) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, a través del cual se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, atendiendo el orden consecutivo en que se registraron en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el turno instruido a la Secretaria Ejecutiva por el Comisionado Presidente, Javier Marra Olea, le fue asignado a la Ponencia de la **COMISIONADA ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ**, el recurso de revisión **RDPD-RCRA/0021/2025/AVV** promovido por la persona recurrente. -----

V. Radicación. En fecha 08 (ocho) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco), se dictó acuerdo a través del cual, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Datos Personales con fecha oficial de recepción 04 (cuatro) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 220458525000958.
 - 1.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Plano de Relotificación, sellado en fecha 22 (veintidós) de marzo de 2010 (dos mil diez) por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Querétaro, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal. -----

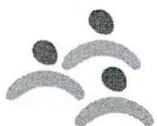
Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

VI. Recepción de informe justificado y vista. Por acuerdo de fecha 24 (veinticuatro) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando las siguientes documentales: -----



ACTUACIONES

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Datos Personales con fecha oficial de recepción 04 (cuatro) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 220458525000958. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SEMOV/CJ/446/2025 de fecha 06 (seis) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el Lic. José Luis Romero Montes, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Movilidad. -----
 - 2.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SEMOV/DPM/0366/2025 de fecha 23 (veintitrés) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el C. Miguel Ríos Núñez. Documental acompañada de la firma electrónica del C. Miguel Ríos Núñez. -----
 - 2.2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SEMOV/DSM/2036/2025 de fecha 24 (veinticuatro) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el Ing. José Francisco Sánchez Ortiz, Director de Sistemas de Movilidad. -----
3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio CN/888/2025 de fecha 29 (veintinueve) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Lic. Alicia Arango García, Coordinadora de Normatividad de la Secretaría de Desarrollo Urbano. -----
 - 3.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el MEMORÁNDUM DTFC/364/2025 de fecha 29 (veintinueve) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el Lic. Miguel Ángel Guillermo Díaz De Guzmán Tadeo, Departamento de Trámites de Fraccionamiento y Condominios. -----
4. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SEMOV/CJ/518/2025 de fecha 12 (doce) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el Lic. José Luis Romero Montes, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Movilidad. -----
 - 4.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SEMOV/DSM/2567/2025 de fecha 11 (once) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el Ing. José Francisco Sánchez Ortiz, Director de Sistema de Movilidad. -----
 - 4.2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SEMOV/DPM/0467/2025 de fecha 11 (once) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el M. en I. Miguel Ríos Núñez, Director de Proyectos de Movilidad. Documental acompañada de la firma electrónica del C. Miguel Ríos Núñez. -----
5. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio CN/959/2025 de fecha 17 (diecisiete) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Lic. Alicia Arango García, Coordinadora de Normatividad de la Secretaría de Desarrollo Urbano. -----
 - 5.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el MEMORÁNDUM CN/MEMO/566/2025 de fecha 10 (diez) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Lic. Alicia Arango García, Coordinadora de Normatividad de la Secretaría de Desarrollo Urbano. -----
 - 5.2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el MEMORÁNDUM DTFC/364/2025 de fecha 29 (veintinueve) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el Lic. Miguel Ángel Guillermo Díaz de Guzmán Tadeo, adscrito al Departamento de Trámites de Fraccionamientos y Condominios. -----
 - 5.3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el MEMORÁNDUM DTFC/381/2025 de fecha 10 (diez) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el Lic. Miguel Ángel Guillermo Díaz de Guzmán Tadeo, adscrito al Departamento de Trámites de Fraccionamientos y Condominios. -----
6. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acuerdo por el que se Actualiza el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Querétaro, publicado en la Gaceta Oficial del Municipio de Querétaro 2021-2024 en fecha 19 (diecinueve) de septiembre 2023 (dos mil veintitrés) Año II, No. 54 Tomo III. -----



En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, situación que no ocurrió. -----

VII. Cierre de instrucción: Por acuerdo de 16 (dieciséis) de octubre de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida y; en razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Carácter de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Municipio de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el resultando primero de esta resolución. -----

Tercero.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	04 (cuatro) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha de entrega de la respuesta:	01 (primero) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco)



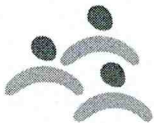
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	02 (dos) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco)
Conclusión del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	23 (veintitrés) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha de presentación del recurso de revisión:	02 (dos) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco)
Nota:	Se contempla en los plazos de interposición del recurso de revisión los días inhábiles determinados en el "Acuerdo que fija los días inhábiles y los periodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2025"

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Cuarto.- Metodología de estudio.- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. ---

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia:-----

- "Artículo 153.** El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:
- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
 - II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
 - III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
 - IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
 - V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
 - VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
 - VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
 - VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
 - IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
 - X. La Comisión no sea competente;
 - XI. Se trate de una consulta; o
 - XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (sic)



Así mismo, se cita lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere: -----

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza ninguna de las mencionadas causales, por lo siguiente:-----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción IV, toda vez que la inconformidad se establece en la entrega de información incompleta.-----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. ---
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----



II.- Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;*
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o*
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido ni que haya fallecido. -----

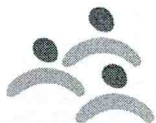
Quinto.- Estudio de fondo.- Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en dirimir la controversia planteada en relación con las constancias presentadas por las partes en el desahogo del presente recurso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En este orden de ideas, se tiene que en fecha 21 (veintiuno) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por presentada, con fecha oficial de recepción la solicitud de información el 04 (cuatro) de agosto del mismo año, en la cual se requirió que el sujeto obligado informará lo siguiente:-----

"Que el Municipio informe a través de la dependencia encargada si los corredores urbanos que se autorizaron dentro del plano de autorización de fraccionamiento "Sonterra" a la fecha cumplen con la finalidad y esencia del "CORREDOR URBANO" siendo esta la capacidad que tiene de alojar usos comerciales, de servicios, mixtos y equipamientos con mayor intensidad y por lo tanto permitir mayor densidad, así como de ayudar a articular la red vial y de favorecer el establecimiento de líneas troncales de alta eficiencia de transporte público, así como la generación de interacciones con las localidades o áreas que integran el suelo urbano, y a su vez configuran la estructura tanto del Centro Urbano, como los Subcentros Urbanos y la interacción con la vegetación, por sus largos camellones y arbolado en la orillas, de igual forma informe si cumple con lo siguiente : 1. La optimización de la convivencia vial entre entre y peatones, ciclistas, transporte público y vehículos particulares, 2. Con la incorporación de la infraestructura para la movilidad accesible, banquetas amplias, rampas, ciclovías, paraderos, y mobiliario urbano; y 3. Si es parte de una estrategia urbana que integra el tránsito con el entorno construido, priorizando accesibilidad y seguridad."

En la respuesta inicial de la solicitud, el sujeto obligado a través del oficio sin número, emitido en fecha 01 (primero) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco) por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro, a través del cual se informó que: ----

"[...] por este conducto entrego y notifico a usted en tiempo y forma para los efectos legales a que haya lugar, la respuesta remitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y la Secretaría de



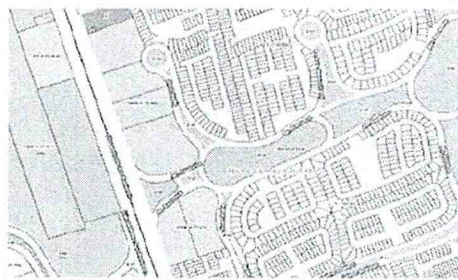
Movilidad, dependencias que integra la estructura orgánica del Municipio de Querétaro, y que en ejercicio de sus facultades, funciones y atribuciones emite su pronunciamiento [...]” (sic)

En este tenor, el sujeto obligado proporcionó diversas constancias, dentro de las que se encuentra el MEMORÁNDUM DTFC/364/2025 de fecha 29 (veintinueve) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el Lic. Miguel Ángel Guillermo Díaz de Guzmán Tadeo, a través del cual informó que:-----

“En atención al oficio número CN/MEMO/472/2025 de fecha 21 de julio de 2025, mediante el cual solicita a través del folio 220458525000958, si los corredores urbanos que se autorizaron en el plano del Fraccionamiento denominado "Sonterra", a la fecha cumplen con la finalidad y esencia de Corredor Urbano, siendo esta la capacidad que tiene de alojar usos comerciales, servicios, mixtos y equipamientos con mayor intensidad, de igual manera informar si cumplen con lo siguiente:

1. La optimización de la convivencia vial entre peatones, ciclistas, transporte público y vehículos particulares.
2. Con la incorporación de la infraestructura para la movilidad accesible, banquetas amplias, rampas, ciclo vías, paraderos y mobiliario urbano,
3. Si es parte de una estrategia urbana que integra el transito con el entorno construido, priorizando accesibilidad y seguridad.

Al respecto, le informo que una vez realizada la revisión correspondiente a su solicitud, así como en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, los predios que en el plano autorizado están identificados como corredor urbano, ahora equivalen al uso Habitacional Mixto Medio Densidad Media (HMM-4-25-Md).



En lo que se refiere a los 3 puntos, las autorizaciones serán emitidas en su momento por la Secretaría de Movilidad, por lo que no se puede determinar si dichos lotes cumplen con lo solicitado. [...]” (sic)

Ahora bien, a través de los oficios identificados como SEMOV/CJ/446/2025 signado por el Lic. José Luis Romero Montes, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Movilidad y SEMOV/DPM/0366/2025 signado por el C. Miguel Ríos Núñez, adscrito a la Dirección de Proyectos de Movilidad, refieren que no cuentan con la información correspondiente. -----

Por su parte el Ing. José Francisco Sánchez Ortiz, Director de Sistemas de Movilidad, a través del oficio SEMOV/DSM/2036/2025 refiere que: “[...] le informo que, por cuanto a lo solicitado, no corresponde a las facultades o atribuciones otorgadas a esa dependencia, ni funciones atribuidas por el Manual de Organización de esta Secretaría de Movilidad, la emisión de las autorizaciones referidas. Derivado de ello, esta unidad administrativa se ve imposibilitada para remitir lo solicitado. [...]” (sic) -----

Como consecuencia de lo anterior, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando



como agravio lo siguiente: -----

"Las dependencias correspondientes determinadas (Dirección de Sistemas de Movilidad y el Departamento de Trámites de Fraccionamientos y Condominios) con relación a sus respuestas nunca especifican si se cumple o no actualmente con la finalidad del Corredor Urbano que ellos mismos en su momento aprobaron, por esta razón se les solicita informen adecuadamente si, si se cumple o no con lo que ellas mismas autorizaron como Corredores Urbanos " (sic)

Bajo este orden de ideas, mediante acuerdo de 08 (ocho) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco), se radicó el presente recurso y se requirió al sujeto obligado, para que rindiera el informe justificado correspondiente. -----

Al rendir el informe justificado a través del oficio OIC/UTAIP/0340/2025 de fecha 23 (veintitrés) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Lic. María Concepción Reséndiz Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro, señaló que: -----

"[...] **QUINTO. Informe:** El día **09 (nueve) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco)**, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el requerimiento de "Envío de Alegatos y Manifestaciones", derivado de la interposición de una inconformidad en contra de la respuesta dada a la solicitud de información con folio 22045852500958, radicada bajo el expediente **RDPD-RCRA/0021/2025/AVV**, en virtud del cual esta Unidad de Transparencia procedió a requerir el informe correspondiente a Secretaría de Desarrollo Urbano y a la Secretaría de Movilidad, quienes informaron mediante los similares **CN/959/2025** y **SEMOV/C3/518/2025**, lo siguiente:

"[...] La persona recurrente presenta su inconformidad contra los actos administrativos de respuesta emitidos y que paso a transcribir para mayor referencia:

"Las dependencias correspondientes determinadas (Dirección de Sistemas de Movilidad y el Departamento de Trámites de Fraccionamientos y Condominios) con relación a sus respuestas nunca especifican si se cumple o no actualmente con la finalidad del Corredor Urbano que ellos mismos en su momento aprobaron, por esta razón se les solicita informen adecuadamente sí, si se cumple o no con lo que ellas mismas autorizaron como Corredores Urbanos" (sic)

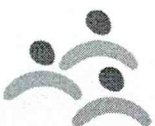
Al respecto me permito informarle lo siguiente:

Mediante memorándum CN/MEMO/566/2025 de fecha 10 de septiembre del año en curso, y que se anexa en copia simple al presente, le fue solicitado al Departamento de Trámites de Fraccionamientos y Condominios, la búsqueda exhaustiva de la información requerida por el solicitante, Por lo anterior, el área responsable remitió el siguiente documento:

Memorándum con folio DTFC/381/2025, de fecha 10 de septiembre del presente año, signado por el Lic. Miguel Angel Guillermo Díaz de Guzmán Tadeo Jefe del Departamento de Trámites de Fraccionamientos y Condominios.

Escrito a través del cual el área administrativa tiene a bien informar que no es competente para atender la solicitud del recurrente, siendo esta última "indicar si el corredor urbano dentro del Fraccionamiento Sonterra cumple o no con su finalidad".

Lo anterior en razón de no ser la dependencia facultada para la emisión y posesión de dicha información, según lo estipulado en el artículo 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano que a la letra dice:



Artículo 39. El Departamento Trámites de Fraccionamientos y Condominios es el encargado y responsable de contribuir a la planeación y control del desarrollo urbano a través la autorización de los desarrollos inmobiliarios, desde la elaboración del proyecto, su ejecución, hasta su conclusión y entrega al Municipio."

Es por lo expuesto supra líneas que esta autoridad se encuentra imposibilidad para remitir la información solicitada por el ahora recurrente, ya que como se ha mencionado, no cuenta con las facultades para responder a lo requerido por el solicitante toda vez que carece de atribuciones para atender asuntos en materia de tránsito, vialidades y movilidad.

[...]

"Del mismo modo y en atención al tercer punto de su solicitud "3. Si es parte de una estrategia urbana que integra el tránsito con el entorno construido, priorizando accesibilidad y seguridad", al respecto "me permito informarle que dentro del el Programa Parcial de Desarrollo Urbano (PMDQ), aprobado por medio de sesión ordinaria de cabildo en fecha 15 de agosto de 2023 y publicado en la Sombra de Arteaga en fecha 26 de septiembre de 2023, en su cuarto eje denominado "Movilidad y Seguridad Vial", establece las estrategias que se llevaran a cabo por parte de la administración pública municipal en materia de movilidad, transporte público, movilidad peatonal y de ciclistas, articulación vial, entre otros. En consecuencia esta Administración Municipal está apegada al desarrollo, con forme a lo establecido en la normatividad aplicable, así como los instrumentos técnicos correspondientes. [...]"

Asimismo, la Secretaría de Movilidad informó mediante similar SEMOV/CJ/518/2025, en lo conducente:

"[...] Es por lo anteriormente expuesto pormenorizadamente, fundado y motivado, que esta Secretaría de Movilidad NO ES LA DEPENDENCIA COMPETENTE, para pronunciarse al respecto de lo solicitado por la recurrente, máximo como ya se indicó: esta Dependencia no ha participado en la autorización, visto bueno u opinión técnica, relativa a corredores urbanos, así como: no se ha participado en el proceso de autorización del fraccionamiento "Sonterra" en calidad de "Corredor Urbano". Por lo cual esta dependencia se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 8 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, debido a que no se cuenta con la información correspondiente. [...]"

MANIFESTACIONES

Es necesario señalar que conforme al sentido de la petición original, misma que a efectos de no sobreadundar, se tiene por citada como si a la letra se insertase, se advierte que esta no formulando la petición de un documento en lo particular, o la documentación generada en ejercicio de alguna facultad, atribución o competencia de este sujeto obligado, sino que **formula una consulta por medio de la cual pretende obtener un pronunciamiento por parte de las áreas competentes en sus respectivas materias.**

Dicho lo anterior, en relación a lo expuesto por parte de las unidades administrativas requeridas, se tiene en primer término que como fuera informado por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano en la respuesta inicial, mediante oficio CN/888/2025, al cual fuera anexado el diverso memorándum DTFC/364/2025, se informa que: **"... los predios que en el plano autorizado están identificados como corredor urbano, ahora equivalen al uso Habitacional Mixto Medio Densidad Media (HMM-4-25-Ma)."**, siendo así que dicha afirmación requiere ser traducida en términos del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Querétaro vigente (2023), que en su versión digital (página 55), en su sección de "Zonificación secundaria", apartado "Usos de suelo clasificados como urbano y urbanizable" precisa:

"Habitacional Mixto Medio (HMM) Zonas donde existe vivienda, comercio y servicios más intensos con la posibilidad de estar en el mismo predio, pueden estar distribuidos en uno varios niveles" (sic)

En ese sentido, de conformidad a las facultades, atribuciones y competencias que corresponden a este sujeto obligado en términos de los artículos 5, 8 y 10, fracciones V y VI, del Código Urbano del Estado de Querétaro, se tiene que en congruencia a la consulta efectuada, la regulación hecha sobre las áreas objeto de la referida consulta resulta congruente con la descripción proporcionada de un



corredor urbano, al permitir una actividad habitacional, comercial y de servicios, medianamente intensa.

Asimismo, respecto a los tres puntos concretos sobre los cuales pide que se informe si cumplen o no, es necesario señalar que las facultades, atribuciones y competencias de este sujeto obligado se refieren a la **autorización de los desarrollos inmobiliarios**, para lo cual en todo caso, es necesario cumplir con los requisitos establecidos en el Código Urbano del Estado de Querétaro, sin embargo, conforme al propio Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Querétaro vigente (2023), en su versión digital establece en su sección de "estrategias", en el apartado "4- Eje movilidad y seguridad vial", en su último párrafo (página 49), lo siguiente:

"La presente estrategia de movilidad propone medidas en materia urbana que son congruentes con las medidas adoptadas por la Agencia Estatal de Movilidad; el planteamiento del Programa Municipal de Desarrollo Urbano es contribuir con la mejora de la movilidad a través, primero, de integrar los planteamientos de la Agencia Estatal de Movilidad; segundo, favoreciendo la densificación a lo largo de los corredores troncales para alcanzar los índices mínimos de demanda para así mejorar la incluyendo la no motorizada; y cuarto, mejorar la conectividad de la red vial." (sic)

En ese sentido, se proporciona la versión simplificada del Programa Municipal de Desarrollo Urbano en su versión digital, a fin de brindar mayor certeza sobre las respuestas brindadas por parte de las dependencias, no sin reiterar que **conforme a lo planteado en la solicitud de origen, se aprecia que se trata de una consulta.**

Adicionalmente se dio vista del informe justificado a la persona recurrente, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, en aras de respetar el debido proceso, consagrado en el artículo 14 constitucional y la Jurisprudencia. P./J. 47/95. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Registro Digital 200234¹, sin que se pronunciara al respecto. -----

Al efectuar un análisis de la solicitud, se advierte que la información requerida por la persona recurrente se encuentra relacionada a información pública, misma que se encuentra establecida en la fracción XXVI del artículo 66, esto en atención a que los permisos, licencias o autorizaciones otorgadas por el Municipio de Querétaro a diversas personas morales o físicas son de carácter

¹ FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juvenino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.



público. -----

De una análisis de las constancias, se observa que en la respuesta otorgada a través del MEMORÁNDUM DTFC/364/2025 signado por el Lic. Miguel Ángel Guillermo Díaz de Guzmán Tadeo, adscrito a Departamento de Trámites de Fraccionamiento y Condominios se informó que *"[...] una vez realizada la revisión correspondiente a su solicitud, así como en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, los predios que en el plano autorizado están identificados como corredor urbano, ahora equivalen al uso Habitacional Mixto Medio Densidad Media (HMM-4-25-Md). [...]"*, por lo que el sujeto obligado emitió una respuesta afirmativa con relación al requerimiento de la solicitud en el que se requirió: *"informe a través de la dependencia encargada si los corredores urbanos que se autorizaron dentro del plano de autorización de fraccionamiento "Sonterra" a la fecha cumplen con la finalidad y esencia del "CORREDOR URBANO".* -----

No obstante, en relación a los puntos 1 al 3 de la solicitud, el sujeto obligado en el informe justificado remitido por conducto de la Unidad de Transparencia refiere "[...] Asimismo, respecto a los tres puntos concretos sobre los cuales pide que se informe si cumplen o no, es necesario señalar que las facultades, atribuciones y competencias de este sujeto obligado se refieren a la **autorización de los desarrollos inmobiliarios**, para lo cual en todo caso, es necesario cumplir con los requisitos establecidos en el Código Urbano del Estado de Querétaro, sin embargo, conforme al propio Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Querétaro vigente (2023), en su versión digital establece en su sección de "estrategias", en el apartado "4- Eje movilidad y seguridad vial", se advierte que la respuesta emitida no es clara, por tanto el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva en la dependencia responsable de la información y realizar la entrega de la misma o en caso de no contar con la referida información proporcionar una respuesta fundada y motivada, o bien . -----

En virtud de lo anterior, y de conformidad con la ley de transparencia local, el sujeto obligado tiene la obligatoriedad de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo tanto, toda la información² pública generada debe ser accesible y se debe garantizar que atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; teniendo en consideración que la respuesta debe guardar congruencia y exhaustividad con la información solicitada, privilegiando en todo momento el acceso de la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, 11, fracciones I, II, V, VI, y VII, 12, fracciones I, II, 13, 14 y 129³

² **Artículo 3.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por: [...] XIII. Información: La contenida en los documentos y expedientes que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, que será de los siguientes tipos:c) **Pública:** Todo registro o dato contenido en documentos que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados previstos en la presente ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control.

³ **Artículo 129.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Artículo 4. El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Ésta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.

Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

I. Principio de Publicidad: establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía;

II.- Principio de Máxima Publicidad: dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley;

[..]

V.- Principio de Documentar la Acción Gubernamental: que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

VI. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

VII. Eficacia: Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; [...]

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:

I. Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley;

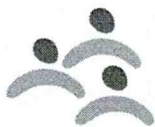
II. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; [...]

Artículo 13. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 14. En principio se presume la existencia de la información cuando corresponda a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. [...]” (sic)

Ahora bien, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia Local, todos los servidores públicos de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están sometidos por el principio de publicidad de sus actos y obligados a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública. -----

En virtud de lo anterior, y tal como lo establecen los artículos 121 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la información deberá ser entregada tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá mostrarse de manera clara y comprensible. -----



“Artículo 121. La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

Artículo 127. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.” (Sic)

Asimismo, la entrega de la información se efectuará en la modalidad requerida por la persona recurrente, sirva de apoyo la Tesis Aislada.I.18º.A.1 CS (11a.). Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Libro 33, Enero de 2024, Tomo VI, página 5953. Registro Digital 2027906.-----

“DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PARA GARANTIZARLO DE MANERA EFECTIVA, EL SUJETO OBLIGADO DEBE PRIVILEGIAR EL MEDIO Y FORMATO SOLICITADOS POR EL INTERESADO PARA RECIBIRLA.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reclamó el acuerdo de la Secretaría Técnica del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que declaró cumplida la resolución de un recurso de revisión, en que el Pleno de ese Instituto modificó la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) a la solicitud de información presentada por el quejoso y resolvió que el sujeto obligado cumplió con lo ordenado, al ofrecer la información solicitada en una liga en su sitio oficial de Internet y la forma en que podía acceder a esos datos; sin embargo, el quejoso cuestionó ese cumplimiento, al considerar que no se garantizó de manera completa su derecho de acceso a la información, porque no se la entregó en el formato pedido.

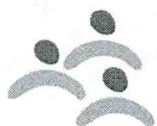
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho a solicitar y recibir la información comprende la forma o medio en el cual pide su entrega, a fin de garantizar al interesado el pleno acceso y disposición de la información solicitada, sin que se pueda dejar al arbitrio del sujeto obligado el medio para entregarla, y sin atender la forma como la solicitó el peticionario.

Justificación: Los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 121 a 126, 128, 130, 132, 136, 138, 142 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, y a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, así como el procedimiento para su acceso. Por tanto, para garantizar de la mejor manera posible el derecho de acceso a la información, incluso cuando el sujeto obligado cuente con distintos medios físicos o electrónicos para entregarla, se debe privilegiar el medio o formato elegido por el solicitante, sin que obste a lo anterior que, incluso, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales hubiera indicado en la resolución del recurso de revisión la posibilidad de otorgar los datos por distintos medios, pues eso no faculta al sujeto obligado a decidir con cuál cumple su obligación, sino que debe privilegiar el modo de entrega que elija el interesado, por ser su derecho de acceder y disponer de la información de la forma que le permita de mejor manera su manejo y disposición.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 62/2023. 10 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Maritssa Yesenia Ibarra Ortega.”

En concatenación con lo anterior, la entrega de la información se efectuará de manera clara y comprensible, con congruencia y exhaustividad, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la ley de transparencia local y la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se procede a citar: -----



"Registro digital: 187528
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: VI.3o.A. J/13
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187
Tipo: Jurisprudencia

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

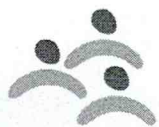
Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar."

Sexto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado respecto de: "informe a través de la dependencia encargada si los corredores urbanos que se autorizaron dentro del plano de autorización de fraccionamiento "Sonterra" a la fecha cumplen con la finalidad y esencia del "CORREDOR URBANO", se **modifica y se ordena la búsqueda exhaustiva y razonable y la posterior entrega de la información solicitada por la persona recurrente:** "de igual forma informe si cumple con lo siguiente : 1. La optimización de la convivencia vial entre entre y peatones, ciclistas, transporte público y vehículos particulares, 2. Con la incorporación de la infraestructura para la movilidad accesible, banquetas amplias, rampas, ciclovías, paraderos, y mobiliario urbano; y 3. Si es parte de una estrategia urbana que integra el tránsito con el entorno construido, priorizando accesibilidad y seguridad. ", tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, de manera clara y comprensible y por el medio señalado para recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 121 y 127 de la ley de



transparencia local. -----

Lo anterior salvaguardando los datos personales que pudieran contener de conformidad con los artículos 43 fracción II, 104, 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, emitiendo en su caso, la versión pública confirmada por el Comité de Transparencia del MUNICIPIO DE QUERÉTARO, para el caso de no encontrar indicio alguno, deberá de entregar el acta formalmente emitida por el Comité de Transparencia del MUNICIPIO DE QUERÉTARO, que funde, motive y avale la inexistencia de la información. -----

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 43, 66, 104, 115, 117, 119, 121, 130 y 140, de la ley de transparencia local, se emiten los siguientes: -----

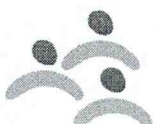
RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión de conformidad con el artículo 33 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra del **Municipio de Querétaro**. -----

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se confirma** las respuesta otorgada a " [...] informe a través de la dependencia encargada si los corredores urbanos que se autorizaron dentro del plano de autorización de fraccionamiento "Sonterra" a la fecha cumplen con la finalidad y esencia del "CORREDOR URBANO". -----

Tercero: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 5, 11, 12, 33 fracción I, 43, 66, 104, 115, 117, 121, 127, 128, 129, 130, 140, 144 y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y **se ordena** al **MUNICIPIO DE QUERÉTARO** la búsqueda exhaustiva y razonable y la posterior entrega en la modalidad y por el medio elegido por la persona recurrente de la siguiente información requerida en la solicitud:-----

"[...] "de igual forma informe si cumple con lo siguiente : 1. La optimización de la convivencia vial entre y peatones, ciclistas, transporte público y vehículos particulares, 2. Con la incorporación de



la infraestructura para la movilidad accesible, banquetas amplias, rampas, ciclovías, paraderos, y mobiliario urbano; y 3. Si es parte de una estrategia urbana que integra el tránsito con el entorno construido, priorizando accesibilidad y seguridad."

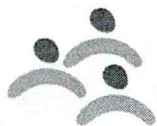
La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra en o se desprende de los archivos del sujeto obligado, y por el medio señalado para recibir notificaciones, **salvaguardando los datos personales que podría contener**, y en caso de que no obre en sus archivos dé una respuesta fundada y motivada, lo anterior de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, y en caso de no encontrar indicio alguno de información relacionada con lo antes referido, deberá de entregar el acta formalmente emitida por el Comité de Transparencia del Municipio de Querétaro, que funde, motive y avale la inexistencia de la información señalada, de conformidad con los artículos 15, 136, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Cuarto.- Para el cumplimiento del Resolutivo **Tercero** que antecede, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga** a la entidad depositaria de la información, **un plazo de 10 diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, **apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 159, 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro**; de igual forma, deberá informar a esta Comisión a través de la **Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro, quién es el Titular de la dependencia del responsable de dar cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en esta resolución por la Comisión y a favor del promovente del recurso, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

Quinto.- Se requiere a la **Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro**, para que, en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; señale en el informe de cumplimiento quién es el **Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento**. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley local en la materia⁴; haciendo de su

⁴ Artículo 49. Cuando alguna dependencia, entidad o unidad administrativa de los sujetos obligados se negare a atender en tiempo la solicitud que le envíe la Unidad de Transparencia, esta le requerirá al servidor público que corresponda que acate sin demora la solicitud de información.

Artículo 50. Cuando persista el incumplimiento en la entrega de la información, a pesar del aviso respectivo, la Unidad de Transparencia procederá a dar



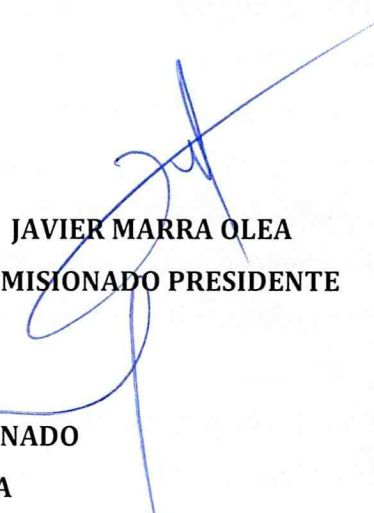
conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá de conformidad con lo establecido por los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia con motivo del incumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la normatividad de la materia. -----

Sexto.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Séptimo. - Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado por el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Vigésima Sesión Ordinaria de Pleno, de fecha 27 (veintisiete) de octubre de 2025 (dos mil veinticinco) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE y el C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----


ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA PONENTE


JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE


DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

PUBLÍQUESE EN LISTAS EL 28 (VEINTIOCHO) DE OCTUBRE DE 2025 (DOS MIL VEINTICINCO). CONSTE. -----

BCZLC/DLNF

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente **RDPD-RCRA/0021/2025/AVV**

vista al órgano interno de control del sujeto obligado, para que determinen la aplicación de las sanciones que en el marco estricto de su función les corresponda, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

